



SUP-JDC-1355/2022

Actor: Carlos Miguel Luna Méndez.
Responsable: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Tema: Proceso electoral partidista

Hechos

**Congreso
Distrital**

El 30 de julio, se realizó el Congreso Distrital en el Distrito Electoral Federal 02, en Colima, en el marco del III Congreso Nacional Ordinario de MORENA.

**Quejas
intrapartidistas**

El 25 de agosto, actor impugnó, por una parte, la elección de la presidencia del Consejo Estatal y por la otra la elección de los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, ante la Comisión de Justicia. Dichas quejas fueron declaradas improcedentes.

Juicio local

El 10 y 15 de septiembre, el actor impugnó ante el Tribunal Electoral de Colima, los acuerdos de improcedencia emitidos por la Comisión de Justicia, los cuales fueron acumulados por el Tribunal local.

Incompetencia

El veintiuno de octubre, el Tribunal Local determinó que no es competente para conocer de la litis planteada en los asuntos y ordenó el reencauzamiento a esta Sala Superior.

**Acuerdo de
escisión**

El 3 de noviembre, la Sala Superior acordó escindir y reencauzar las demandas, para que se sustancien y resuelvan como juicios de la ciudadanía. Con la impugnación a la resolución dictada por la Comisión de Justicia en el expediente CNHJ-COL-1453/2022, se integró el presente juicio.

Consideraciones

- El acuerdo de improcedencia dictado por la Comisión de Justicia en el expediente CNHJ-COL-1453/2022 el 12 de septiembre, relacionado con la impugnación que presentó en contra de la elección de los integrantes del Comité Directivo Estatal de MORENA en Colima, fue notificada al actor en esa misma fecha.
- El plazo para impugnar el acuerdo de improcedencia transcurrió del trece al dieciséis de septiembre, contándose todos los días y horas como hábiles, al tratarse de un asunto vinculado con un proceso electivo para la renovación de los órganos de dirigencia partidista, por lo que, al haberse recibido la demanda en esta Sala Superior hasta el veinticuatro de octubre, es evidente su extemporaneidad.
- Si bien el escrito de impugnación fue presentado originalmente el quince de septiembre, dicha presentación se realizó ante una autoridad distinta a la responsable, por lo cual la fecha de presentación de la demanda que se toma en cuenta es la del veinticuatro de octubre, pues fue entonces cuando el medio de impugnación se recibió ante esta Sala Superior.
- Se le exhorta al Tribunal local para que en lo subsecuente atienda con la debida diligencia y celeridad, los asuntos respecto de los cuales estime no tener competencia para su conocimiento y resolución, para garantizar el mandato constitucional de efectivo acceso a la justicia, emitiendo con prontitud las resoluciones.

Conclusión: Se desecha de plano la demanda y se exhorta al Tribunal Electoral del Estado de Colima, en términos de la presente resolución



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1355/2022

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós².

Sentencia mediante la cual se **desecha de plano** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, presentada por **Carlos Miguel Luna Méndez**, a fin de impugnar el acuerdo de improcedencia dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el expediente **CNHJ-COL-1453/2022**, por haberse presentado de manera extemporánea.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	4
IV. ACUERDOS	8

GLOSARIO

Actor:	Carlos Miguel Luna Méndez.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
Comisión de Justicia/responsable:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas.
Convocatoria:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Juicio de la ciudadanía:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Medios:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Ley Orgánica:	Partido político Movimiento Regeneración Nacional.
MORENA:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Colima.
Tribunal local:	

I. ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El dieciséis de junio, el Comité Ejecutivo Nacional de

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios y Carlos Gustavo Cruz Miranda

² En adelante, todas las fechas se referirán al año dos mil veintidós, salvo mención expresa.

SUP-JDC-1355/2022

MORENA, emitió Convocatoria³ al III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas, a excepción de la presidencia y secretaría general de dicho órgano partidista.

2. Congreso distrital. El treinta de julio, se realizó el Congreso Distrital en el Distrito Electoral Federal 02, en Colima.

3. Publicación de resultados. El dieciocho de agosto, la CNE publicó en la página electrónica de MORENA los resultados de la elección de Coordinadoras y Coordinadores Distritales, Congresistas Estatales, Consejeras y Consejeros Estatales y Congresistas Nacionales en varios estados de la República, entre ellos, Colima.

4. Congreso Estatal. El veintiuno de agosto, durante la celebración del del Congreso Estatal, se nombró al presidente del Consejo Estatal y se eligieron a los nuevos integrantes el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Colima.

5. Impugnaciones intrapartidistas. El veinticinco de agosto, actor impugnó, por una parte, la elección de la presidencia del Consejo Estatal y por la otra la elección de los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, ante la Comisión de Justicia, integrándose los expedientes CNHJ-COL-1265/2022 y CNHJ-COL-1453/2022, respectivamente.

6. Acuerdos de improcedencia. El siete y doce de septiembre, la Comisión de Justicia declaró la improcedencia de los recursos de queja.

7. Juicio Ciudadano Electoral. El diez y quince de septiembre, el actor impugnó ante el Tribunal Electoral de Colima, los acuerdos de improcedencia emitidos por la Comisión de Justicia, los cuales fueron acumulados por el Tribunal local.

³ En adelante, Convocatoria.



8. Resolución del Tribunal local. El veintiuno de octubre, el Tribunal Local determinó que no es competente para conocer de la litis planteada en los asuntos y ordenó el reencauzamiento a esta Sala Superior.

9. Acuerdo de escisión (SUP-AG-263/2022). El tres de noviembre, la Sala Superior acordó escindir y reencauzar las demandas, para que se sustancien y resuelvan como juicios de la ciudadanía, por lo que se ordenó remitir el expediente a la Secretaría General a efectos de que fueran turnados conforme precediera.

10. Turno. Mediante acuerdo, la Presidencia de esta Sala Superior, respecto de la impugnación de la resolución dictada por la Comisión de Justicia en la queja **CNHJ-COL-1453/2022**, acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1355/2022** y turnarlo al Magistrado Felipe De la Mata Pizaña.

11. Reanudación de sesiones presenciales. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 4/2022⁴ donde determinó la reanudación de la modalidad presencial de las sesiones públicas de resolución de los medios de impugnación.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es **formalmente competente** para conocer del medio de impugnación⁵, por tratarse de un juicio de la ciudadanía en el que se impugna la resolución de un órgano partidista nacional, como lo es la Comisión de Justicia, por medio de la cual declaró la improcedencia de una queja vinculada con una contienda por diversos cargos de dirigencia partidista a nivel nacional.

En este caso, el actor se inconforma con la elección del Comité Directivo Estatal de MORENA en Colima, por considerar que no se ajustó a los principios de certeza, imparcialidad y definitividad electoral.

En ese sentido, la Sala Superior ha determinado que el carácter nacional del órgano partidista responsable no es suficiente para determinar su

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de octubre de 2022.

⁵ De conformidad con el artículo 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

SUP-JDC-1355/2022

competencia, sino que esta determinación debe atender a los efectos del acto impugnado.

De acuerdo con la Convocatoria se desprende que en los Congresos Distritales (300 distritos), se elegirían a aquellas personas de la militancia que aspiren de manera simultánea en los siguientes cargos: 1) Coordinadoras y Coordinadores Distritales, 2) Congresistas Estatales, 3) Consejeras y Consejeros Estatales y 4) Congresistas Nacionales.

El III Congreso Nacional Ordinario, se integra, entre otros, con las y los Congresistas Nacionales electos en los 300 congresos distritales.

En esos términos, la pretensión del actor consiste en que se revoque el acuerdo de improcedencia dictado por la Comisión de Justicia y se analice los motivos de inconformidad expresados en contra de la elección de llevada a cabo en un Congreso Estatal, específicamente el celebrado en el Distrito Electoral Federal 02, en Colima, en el que se eligieron de manera simultánea diversos cargos para integrar el III Congreso Nacional de MORENA, se advierte que la controversia no tiene impacto en una determinada entidad federativa, de ahí que no se actualice la competencia del Tribunal local, ni de alguna de las Salas Regionales, sino la de esta Sala Superior .

III. IMPROCEDENCIA

I. Decisión

Esta Sala Superior considera que es **improcedente** el juicio de la ciudadanía debido a que fue presentado de forma extemporánea.

II. Justificación

La Ley de Medios⁶ establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se interpongan dentro de los plazos señalados para ello.

⁶ Artículo 10, párrafo 1, inciso b), parte final.



En ese sentido, se establece⁷ que las impugnaciones deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se pretende controvertir o a partir de la notificación correspondiente.

Así mismo, dicho ordenamiento dispone⁸ que los medios de impugnación deberán presentarse: i) Por escrito, y ii) Ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnada.

III. Caso concreto

En el caso concreto, el actor se inconforma con el acuerdo de improcedencia dictado por la Comisión de Justicia en el expediente CNHJ-COL-1453/2022 el doce de septiembre, relacionado con la impugnación que presentó en contra de la elección de los integrantes del Comité Directivo Estatal de MORENA en Colima.

En su demanda, el actor señala y exhibe copia del acuerdo impugnado, que fue emitido el doce de septiembre y así como las constancias relativas a la notificación que le fue realizada vía correo electrónico ese mismo día, a la cuenta que fue autorizada para tales efectos.

Asimismo, es importante destacar que, en el escrito de queja, así como en la demanda que originó el presente juicio, el actor señaló como medio para recibir notificaciones el correo en el que se le notificó el acuerdo de improcedencia impugnado.

Por ello, es evidente que la notificación se practicó el doce de septiembre, de tal forma que, conforme a lo establecido en el artículo 12 y 40 del Reglamento de la Comisión de Justicia, esta surtió efectos el mismo día y, por ende, el plazo para impugnar la determinación debe empezar a computarse a partir del día siguiente.

⁷ Artículo 8° de la Ley de Medios

⁸ párrafo 1 del artículo 9°.

SUP-JDC-1355/2022

En consecuencia, el plazo para impugnar el acuerdo de improcedencia transcurrió del **trece al dieciséis de septiembre**, contándose todos los días y horas como hábiles, al tratarse de un asunto vinculado con un proceso electivo para la renovación de los órganos de dirigencia partidista, por lo que, al haberse recibido la demanda en esta Sala Superior hasta el **veinticuatro de octubre**, es evidente su extemporaneidad.

Es importante precisar que, si bien el escrito de impugnación fue presentado originalmente el quince de septiembre, dicha presentación se realizó ante una autoridad distinta a la responsable⁹, por lo cual la fecha de presentación de la demanda que se toma en cuenta es la del veinticuatro de octubre, pues fue entonces cuando el medio de impugnación se recibió ante esta Sala Superior.

Es criterio de este Tribunal Electoral que, el mero hecho de que la demanda se presente ante una autoridad distinta a la responsable, o de este Tribunal Electoral, no deriva en su improcedencia de forma automática, pues existe la posibilidad de que, quien recibió el medio impugnativo lo remita a la autoridad competente antes de la conclusión del plazo legal previsto para su promoción; sin embargo, la presentación de la demanda ante una autoridad distinta no interrumpe el plazo y, en ese sentido, sigue transcurriendo durante su remisión.

Por lo anterior, si la autoridad responsable o la competente para resolver recibe la demanda dentro del plazo legal previsto para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, se considerará que se presentó de manera oportuna; sin embargo, cuando se presenta ante una autoridad distinta a la responsable o la competente para resolver, y su remisión a estas es posterior a la conclusión del plazo para su promoción, la presentación se considerará extemporánea, como sucede en el caso en estudio.

⁹ Artículo 9°, párrafo 1, de la Ley de Medios.



En ese orden de ideas, esta Sala Superior considera que, en el caso concreto, no se actualizan las excepciones previstas en criterios jurisprudenciales¹⁰, pues en ellos se destaca que la viabilidad de presentar la demanda ante una autoridad diversa a la responsable atiende a que haya actuado en auxilio de esta, lo cual no se desprende de las constancias que integran el expediente.

Finalmente, la parte actora no expone alguna causa, razón o motivo por el cual se haya visto impedida jurídica o materialmente para presentar la demanda ante la autoridad responsable, de ahí que no existe alguna causa justificada por la cual este órgano jurisdiccional deba flexibilizar uno de los requisitos procesales de procedencia.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el Tribunal local emitió el acuerdo de incompetencia y envió las constancias del medio de impugnación más de un mes después de la presentación de la demanda, sin que se justifique dicha circunstancia.

Por tanto, se le exhorta para que en lo subsecuente atienda con la debida diligencia y celeridad, los asuntos respecto de los cuales estime no tener competencia para su conocimiento y resolución, para garantizar el mandato constitucional de efectivo acceso a la justicia, emitiendo con prontitud las resoluciones¹¹.

IV. Conclusión

El juicio de la ciudadanía promovido por el actor **resulta improcedente**.

Ello, por advertir esta Sala Superior que la demanda fue presentada de forma extemporánea.

Similar criterio se sostuvo al resolverse el SUP-JDC-984/2022.

¹⁰ Jurisprudencias 14/2011, de rubro PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO, y 26/2009, de rubro APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

¹¹ Artículos 1º, párrafo tercero, en relación con el 17, párrafo segundo, de la Constitución.

IV. ACUERDOS

PRIMERO. Se **desecha de plano** la demanda.

SEGUNDO. Se **exhorta** al Tribunal Electoral del Estado de Colima, en términos de la presente resolución

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.